

2240203

309



**AUTO No. 6491**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, recibió queja presentada mediante radicado 2010ER33012 del 15 de Junio de 2010, en la cual alude a la ocurrencia de presuntas irregularidades de carácter ambiental por un relleno de escombros que se realiza en la calle 48 B Sur No. 5 F – 30 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Debido a lo anterior y no teniendo plenamente identificado a los presuntos infractores se ordenó la INDAGACIÓN PRELIMINAR mediante auto No.3946 del 24 de Junio de 2010 en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado No. 2011IE155737 del 30 de Noviembre de 2011 la parte técnica de la subdirección de control ambiental al sector público emitió oficio en el cual establece

"(...)  
*Finalmente, me permito informar que debido a que los autos recibidos son del año 2010, se han vencido los seis (6) meses establecidos en la normatividad vigente y por tanto deben ser archivados*

(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - CDDI



Que previo análisis de la información suministrada, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con las diferentes actuaciones de control por un relleno de escombros que se realiza en la calle 48 B Sur No. 5 F – 30, puesto que ha transcurrido 12 meses y no se ha podido establecer presunto infractor.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consagra la indagación preliminar que tiene por objeto es establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

"(...)

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (...)"*

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".*

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo del Expediente SDA 08 – 11 – 2684 que contiene el Auto No. 3946 de 2010 por medio el cual se ordena una de Indagación Preliminar por un relleno de escombros que se realiza en la calle 48 B – Sur No. 5 F - 30, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 15 DIC 2011

  
**GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Teresita Palacio Jiménez  
Revisó y aprobó: Dr. Luis Orlando Forero G.  
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas  
Vo.Bo. DCA:  
Auto 3946 de 2010  
Exp. SDA 08 - 11 - 2684